



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLIN, DICIEMBRE CUATRO DEL DOS MIL VEINTE.**

Proceso	<b>JURISDICCION VOLUNTARIA NRO. 14</b>
Demandantes	<b>LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO</b>
	<b>MARIA TERESA LONDOÑO RESTREPO.</b>
Radicado	<b>No. 05-001 31 10 009 2020 00313 00</b>
Procedencia	<b>Reparto</b>
Instancia	<b>Primera</b>
Providencia	<b>Sentencia No. 77 De 2020</b>
Temas y Subtemas	<b>Divorcio, causales 9ª del Art. 154 del Código Civil.</b>
Decisión	<b>Divorcio, cesación efectos civiles de matrimonio católico, de mutuo acuerdo.</b>

**Síntesis:**

Se pretende con el libelo introductor que se proceda por el despacho judicial, a decretar el divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO y MARIAM TERESA LONDOÑO RESTREPO

**“Como la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada, a continuar unida a una relación sin futuro, resulta pues constitucional que probada la interrupción de la vida en común, se declare el divorcio, porque es un vínculo que ha demostrado fehacientemente su inviabilidad, de tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra las causales invocadas, ha lugar al divorcio deprecado, es por lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo prescrito en el Art. 42 de la C. P., que “...Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezcan la ley.”.**

**En la fecha, se procede a dictar la presente providencia, SIN CITACIÓN A AUDIENCIA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, para proferir sentencia, en el presente proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles por divorcio, demanda instaurada por LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO y MARIAM TERESA LONDOÑO RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía # 71.695116 y 43.556.784. El Juzgado, con base en el documento debidamente autenticado, en la Notaria 26 del círculo de Medellín, que presentaran las partes con indicativo serial 2117695 con fecha de inscripción 27 de junio del 2003 y la demandada de mutuo acuerdo en donde se expresó la voluntad de las partes de poner fin a su relación contractual con base en la causal 9° del artículo 154 del C.C. Y pide dictar sentencia, procede a dictar la misma tal como sigue a continuación:**

**Por conducto de apoderado Judicial, LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO y MARIAM TERESA LONDOÑO RESTREPO, demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído el 26 de septiembre de 1998 en la parroquia Santa María de los Ángeles, previos los trámites del proceso referenciado, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares**

**DECLARACIONES: ...**

**“1 Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO y MARIAM TERESA LONDOÑO RESTREPO, de conformidad con los pactos antes plasmados en esta solicitud.**

**2. Aprobar los acuerdos a que han llegado los cónyuges, plasmados en los hechos de la demanda.**

**3. Disponer la inscripción notarial de la sentencia, conforme a la Ley.”**

**Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se resumen a continuación, así**

Los esposos contrajeron su matrimonio católico en la parroquia de Santa María de los Ángeles Medellín, el 26 de Septiembre 1998 .El matrimonio, se registró en la Notaria 26 de Medellín quien expedido el indicativo serial 2117695 con fecha de inscripción 27 de junio del 2003. La pareja procreo a CAMILO y SANTIAGO MEJIA LONDOÑO de 13 y 11 años de edad.. Los contrayentes para llevar a cabo el divorcio de mutuo acuerdo convinieron residencia separada y que no existiera obligación alimentaria entre ellos. Indicaron que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuaría de mutuo acuerdo por escritura pública.

Con respecto a las obligaciones de padres frente a los hijos CAMILO Y SANTIAGO MEJIA LONDOÑO, el ejercicio de la patria potestad será conjunto de acuerdo a la Ley; la custodia será ejercida en forma conjunta. La tenencia y cuidados personales: estarán a cargo de la madre y la cuota alimentaria: a partir del mes de septiembre de 2020 LUIS FELIPE MEIA RESTREPO asumirá a título de cuota alimentaria para sus hijos el pago directo y oportuno de la **EDUCACIÓN** el 100% de los gastos educativos que se causen en la institución a la que asistan los hijos (matricula, mensualidad o pensión, transporte escolar, útiles escolares, uniformes, salidas pedagógicas, viajes y excursiones escolares, cuotas extras etc.). En un plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se firme esta solicitud de divorcio, LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO se obliga a adquirir un seguro educativo con la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS que garantice el pago de la Universidad de ambos hijos. El pago de las pólizas podrá hacerse a plazos. **SALUD:** El 100% del valor mensual de la póliza de salud a la que se encuentran afiliados los hijos. Así mismo asumirá el pago de la totalidad de los copagos, medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos (incluyendo ortodoncia) no cubiertos por el plan de salud. **CLASES EXTRACURRICULARES:** El padre asumirá el pago del 100% del valor de las clases extracurriculares a las que asistan los hijos. El padre asumirá el pago de la matrícula, mensualidad e implementos necesarios para el desarrollo de cada actividad. El padre se encargara de asumir el pago de los hobbies y actividades lúdicas y deportivas que realicen sus hijos. **VESTUARIO** El padre asumirá el pago directo y oportuno del valor del vestuario de los hijos. Si la madre hiciera algún pago por este concepto, el padre reembolsara el dinero pagado contra la presentación de la factura. el dinero será reembolsado en un plazo máximo de tres días calendario. El reembolso se hará siempre y cuando se trate de un gasto útil o necesario previamente aprobado por el padre. Adicionalmente LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO entregara a MARIA TERESA LONDOÑO RESTREPO, la suma de ocho millones de pesos (8.000.000), para el pago de los demás gastos (vivienda, ALIMENTACION, EMPLEADA DE SERVICIO) DE SUS HIJOS. Esta suma de dinero será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes mediante consignación en la cuenta del Bancolombia No 25979513588. La cuota alimentaria pactada en dinero se incrementara en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal en el país. La madre asumirá el pago de los demás gastos ordinarios de sus hijos en cuanto superen la cuota alimentaria a cargo del padre. **REGIMEN DE VISITAS:** El padre tendrá un derecho amplio y libre de compartir con sus hijos.

#### **ADMISION:**

Reunidos los requisitos, la demanda fue admitida mediante auto datado el 10 de Noviembre del 2020, el que fue notificado por estados.

#### **ACERVO PROBATORIO:**

A la demanda se aportaron el registro civil de nacimiento de cada una de los hijos, El registro civil de matrimonio, El acta de acuerdo privado de obligaciones entre cónyuges y el poder.

Conforme al escrito no se evacuaron pruebas ni se fijó fecha para alegatos de conclusión, dado que, en virtud de artículo 278 inciso segundo # 1 del C.G.P. Se procederá a dictar sentencia anticipada, pues así lo permite tal disposición procesal, sin que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Nacional que habla del derecho fundamental del debido proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

La Jurisdicción para el conocimiento del presente proceso, radica en este Juzgado, por disposición expresa del Art. 21º # 15 del Decreto C.G.P concordante con el Art.577 y siguientes y concordantes del C.G.P.

La competencia radica igualmente en este despacho de conformidad con el Art. 21 # 15 del C. G.P. Y 28 # 2 del C.G.P. Por ser el último domicilio conyugal en Medellín.

Estando debidamente acreditados los requisitos de la demanda, arts. 21 # 15, 28, 82 y ss. Y 577 y siguientes del C.G.P, estando ajustada en derecho, da lugar a su respectiva admisión, de la demanda, en la demanda, las partes se encuentran representadas por apoderado.

No se observa nulidad procesal que deba ser declarada en forma oficiosa por el despacho, tal como lo contempla la norma vigente del estatuto procesal, artículo 132 y S.S. del C.G.P.

La causal del artículo 154 # 9 el Código civil está probada por la manifestación y voluntad escrita y expresa de las partes.

Por las consideraciones anteriores la sentencia será de fondo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:**

La familia, es el núcleo fundamental de la sociedad, que se forma por vínculos naturales o jurídicos, según el Art. 42 de la Constitución Nacional. Expresa en la misma forma dicho artículo, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos de la pareja, como en el respeto recíproco entre ellos.

El matrimonio es una de las formas de creación de la familia, institución protegida por el Estado en todos sus órdenes.

El matrimonio, bien canónico o civil, conlleva una serie de derechos y obligaciones que han de acogerse y respetarse por los cónyuges recíprocamente.

El Art. 389 del C.G.P. Establece una serie de comportamiento que debe asumir el Juez frente a la sentencia de divorcio, empero en este caso las partes en su acuerdo de voluntades definieron las obligaciones entre cónyuges sobre la residencia separada y la carga alimentaria, que aprobara el despacho.

El Art. 113 y Arts. 176 y ss. del C. Civil, contemplan derechos y obligaciones de los cónyuges, tales como la de fidelidad, de vivir juntos, de auxiliarse mutuamente, guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida; subvenir a las necesidades domésticas del hogar y, como se mencionó, respeto mutuo y recíproco (Art. 42 C. Nal ).

Tales son las obligaciones recíprocas, que como tal, se encuentran en el deber ineludible de dar cumplimiento ambos cónyuges, sin derecho a sustraerse el uno o el otro al cumplimiento siquiera de una de las obligaciones o deberes contraído mediante el vínculo matrimonial; pero como quiera que no siempre se cumplen dichos lineamientos, el artículo 42 de la Constitución ya citada, consagró que la terminación del vínculo que se regirá por la Ley civil. Como ya venía siendo consagrada. Teniéndose además que la Constitución de 1991, que ha instituido la figura del divorcio para toda clase de credo, consolidando igualdad tal como manda la misma Constitución.

En virtud de la disposición antes citada, se expidió la Ley 25 de 1992, que modificó la Ley 1ª. De 1976, que a su vez había modificado el artículo 154 y ss. Del C. Civil. Dicha ley modificó entre otros, las causales de divorcio.

Solicitan las partea, el divorcio, con fundamento en la causal novena Art. 154 del C.C, del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**La causal 9°, la que evidentemente es la fuente de la decisión permite a los contratantes del matrimonio llegar a un acuerdo para dar por terminado su acto jurídico vinculante-**

Ha de concluirse que la parte demandante ha cumplido con los presupuestos del Art. 167 del C. G.P. Es decir, que ha cumplido con la carga de la prueba, o sea, ha demostrado que efectivamente en su matrimonio se ha presentado causal para obtener válidamente el divorcio, conforme a la ley antes citada, pues ha quedado plenamente demostrado que las partes tienen la voluntad de terminar su matrimonio de común acuerdo.

### **SOCIEDAD CONYUGAL:**

Por el hecho del matrimonio se formó sociedad conyugal, conforme lo expresa el Art. 180, concordante con el Art. 1774 del Código. Civil; sociedad conyugal que se encuentra vigente y se liquidará de conformidad con las normas legales vigentes para ello.

## **INSCRIPCION:**

Se deberá inscribir, la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, en el registro civil de matrimonio de las partes de la NOTARÍA 26 del Círculo de Medellín, en el # 21217695, como en el libro de varios. Igualmente, se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo disponen los Arts. 5º del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 ambos de 1970.

## **COSTAS:**

No se condenará en costas, por este asunto de jurisdicción voluntaria en donde no hay parte vencida en juicio.

## **DECISION:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CÍRCULO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A:**

**PRIMERO:** DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, del matrimonio católico celebrado entre los señores: **LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO y MARIAM TERESA LONDOÑO RESTREPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía # 71.695116 y 43.556.784. ***Teniendo como causal de divorcio el mutuo acuerdo de las partes, art 154 # 9 del C. C.***

**SEGUNDO:** Disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges, conforme lo prevé el artículo 160 del C.C. como consecuencia de la declaración de divorcio, procédase a su liquidación bajo las formas legales establecidas

**TERCERO:** *Como consecuencia de ello, se declara terminada la vida en común entre los citados señores **LUIS FELIPE MEJIA RESTREPO y MARIAM TERESA LONDOÑO RESTREPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía # 71.695116 y 43.556.784. aprobándose el acuerdo de las partes para la residencia separada de los cónyuges y sin que exista obligación alimentaria entre ellos y el acuerdo de las obligaciones alimentarias entre padres e hijos que figura redactado en la parte motiva de la providencia*

**CUARTO:** Se dispone la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el indicativo serial en el # 21217695 de la Notaria 26 de Medellín, así como en el libro de varios, Igualmente se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges. Expídanse las copias con destino a las Notarías a fin de que se asiente este fallo.

**QUINTO:** Sin lugar a condenar en costas

La presente providencia se notifica en Estrados

**SENTENCIA RDO No. 05-001 31 10 009 2020 00313 00**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

**GMR/JUEZ**